Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de febrero de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Sergio Mario Gaviria Zapata. CC. 71.756.517
Demandados	Constructora del Norte de Bello SAS en Liquidación Administrativa Obligatoria. Nit. 900.586.722 Constructora Invernorte SAS en Liquidación Administrativa Obligatoria. Nit 900.296.839 Héctor Alirio Peláez Gómez. CC. 15.429.390
Radicado	2021-442
Auto Interlocutorio	142
Asunto	Declara falta de competencia - Propone conflicto.

Recibido el pasado 19 de octubre del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al declararse falto de competencia para conocer del asunto, lo que sustenta en que "El inciso segundo del artículo 76 del CGP, dispone que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, el apoderado puede pedir al juez de instancia que se regulen sus honorarios mediante incidente. Vencido dicho término la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral". Y que "En el presente asunto el poder le fue revocado al apoderado demandante el 28 de julio de 2021, debido a lo cual, pudo presentar el incidente para fijar sus honorarios hasta el 9 de septiembre de 2021, ante el Juez de conocimiento del proceso de pertenencia. Al encontrarse vencido dicho término, es el Juez Laboral de Medellín el competente para conocer la demanda de regulación de honorarios, tal como lo dispone el artículo en mención y el artículo 28 numeral 1".

Pues bien, visto el contenido de la demanda encuentra esta juez que no es competente para conocer del asunto, que lo es el Juez Civil Circuito a quien correspondió en reparto, pues lo que se demanda no es la regulación de honorarios profesionales, sino la ejecución del monto de los honorarios en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales; tal como lo adujo el demandante en sus argumentos en recurso de reposición, el cual era perfectamente procedente al no haber impedimento legal para el mismo juez, con un mejor criterio jurídico, emitir nuevo pronunciamiento admitiendo su competencia; otra cosa, es que no proceda recurso de apelación contra el auto que declare falta de competencia, al estar regulado el tema expresamente.

Y es así que, entre las competencias asignadas al Juez Laboral, no está la ejecución de obligaciones emanadas de contratos civiles; el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social al establecerlas, prescribe que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

(…) "5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Así las cosas, el juez laboral en materia de honorarios profesionales conoce del asunto cuando hay conflicto jurídico entre las partes, esto es, se discute la existencia o no de la obligación; pero no cuando se trata de la ejecución de la obligación ya establecida por las mismas partes.

Consecuente con las consideraciones anteriores, esta Juez se declarará incompetente para conocer de la demanda, y conforme con el art. 139 del Código General del Proceso se solicitará ante el Tribunal Superior de Medellín, resolver este conflicto de competencias, el art. 139 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declararse incompetente para conocer del asunto promovido por Sergio Mario Gaviria Zapata, en contra de Constructora del Norte de Bello S.A.S., (En Liquidación Administrativa Obligatoria), Constructora Invernorte S.A.S., (En Liquidación Administrativa Obligatoria) y Héctor Alirio Peláez Gómez.

Segundo. Solicitar al H. Tribunal Superior de Medellín, resolver el presente conflicto de competencia.

Tercero. Por secretaria remítase al superior el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 022 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

TR